

MINISTERIO HACIENDA Y FINANZAS

Ley N° 9078

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

ART. 1 Modifíquense los artículos 3, 11, 17, 20, 23, 27, 35, 40, 74 y 75 de la ley N° 7361 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Art. 3- Tiene como objetivos y finalidades:

1. Satisfacer las necesidades de seguridad social de los Profesionales de la Agrimensura Arquitectura, Ingeniería, Geología y Técnicos de la Construcción e Industria de la Provincia de Mendoza.
2. Organizar, implementar y administrar el régimen de jubilaciones basado en la solidaridad profesional y en la instrumentación de un sistema de reparto, siendo el presente régimen sustitutivo de todo otro de carácter nacional o provincial.
3. Autorizar al Directorio para conformar, dentro del Sistema, de Seguridad Previsional, por sí o con otras Cajas, sistemas con principios solidarios, actividades sociales, culturales y recreativas.

Art. 11- La Asamblea de Representantes es la autoridad máxima de la Caja y se integra con ocho (8) Representantes titulares de cada una de las Instituciones citadas en el artículo 4º de esta Ley y con ocho (8) Representantes jubilados titulares, cumplimentando así la cantidad de cuarenta (40) Representantes titulares, teniendo cada uno un (1) voto.

La cantidad total de integrantes de la Asamblea de Representantes no se modificará en caso de surgir nuevas Instituciones por división de Instituciones existentes. Las mismas distribuirán los miembros integrantes originales en forma proporcional a la cantidad de afiliados que cada una represente sobre la entidad original. Toda entidad tendrá como mínimo un (1) representante titular y un (1) suplente. La

reglamentación deberá fijar las proporcionalidades en caso de porcentajes de fracciones de la unidad.

A su vez cada una de estas Instituciones y los jubilados designarán ocho (8) Representantes Suplentes, que reemplazarán consecutivamente al titular de su Institución en caso de ausencia, renuncia, revocación del mandato o fallecimiento del mismo.

La designación de Representantes correspondientes a cada institución se realizará por el voto directo de los afiliados a la Caja dentro de cada institución, debiendo ser matriculados y habilitados para el ejercicio de su profesión.

A los efectos de la presentación de listas para integrantes de la Asamblea de Representantes, la reglamentación de la presente Ley, establecerá las pautas electorales para que cada Institución logre la mayor participación posible de las distintas especialidades y regiones territoriales que abarca. Cada Institución fijará en ese Estatuto, los requisitos que deberán cumplir los postulantes a estos cargos electivos.

Los miembros Representantes por parte de los Jubilados, serán elegidos por el voto directo de los mismos. En caso de existir una institución con personería jurídica provincial que los agrupe, la misma realizará la elección. En caso de no existir ninguna Institución con personería jurídica o que existiera más de una, la elección la organizará la Caja, debiendo dar participación a las Instituciones de Jubilados en la presentación de listas de candidatos, Junta Electoral y fiscalización de la elección. El padrón de votantes estará compuesto por la totalidad de jubilados existentes a la fecha de la elección y se deberá promover y asegurar la participación de todos los inscriptos en el mismo.

El mandato de los Representantes durará dos (2) años, pudiendo cada uno de ellos ser reelecto por un solo período consecutivo.

Es requisito indispensable para ser Representante, cumplimentar los incisos a) al d) del Artículo 21° de la presente Ley. Los Representantes de los jubilados, quedan exceptuados del inciso c) del Artículo mencionado. Tampoco podrán ser Representantes, aquellos comprendidos en los incisos a) al d) del Artículo 22 de la presente ley.

Art 17- Compete a la Asamblea de Representantes:

1. Someter a consideración las disposiciones y resoluciones conforme a los fines y objetivos que inspiran a la presente Ley.
2. Someter a consideración los reglamentos internos.
3. Elegir de entre sus miembros un (1) Presidente, un (1) Secretario de Actas y dos (2) Asambleístas, los cuales conjuntamente rubricarán el Acta correspondiente.
4. Determinar en base al Estudio Técnico Actuarial, los aportes de los afiliados correspondientes a cada categoría establecida por reglamento, el porcentaje determinado sobre el honorario profesional y la cuota de inscripción, acordes al Artículo 30, además de los beneficios.
5. Evaluar la conveniencia y oportunidad de implementar los beneficios establecidos en la presente Ley.
6. Someter a aprobación y/o modificación la memoria y balance, estados contables, inventario y eventual informe de Auditoría.
7. Ejercer toda otra facultad u obligación que le asigne la Reglamentación.
8. Decidir la compra, venta o gravamen de inmuebles.
9. Aceptar, rechazar o modificar las decisiones y reglamentos que dicte el Directorio, en los supuestos previstos por esta Ley.
10. Proponer modificaciones a esta Ley.
11. Expedirse sobre todos los asuntos previstos en las convocatorias.
12. Modificar beneficios o aportes, cuando el resultado de los balances actuariales así lo recomienden.
13. Poner en conocimiento el presupuesto anual de operatividad, cálculo de recursos y planes de inversión propuestos por el Directorio.

Art. 20- El Directorio estará constituido por diez (10) miembros titulares nombrados de la siguiente manera: dos (2) miembros designados por el Colegio de Agrimensura, dos (2) miembros designados por el Colegio de Arquitectos, dos (2) miembros designados por el Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos, dos (2) miembros designados por el Colegio de Técnicos de la Construcción e Industria de la Provincia de Mendoza y dos (2) miembros designados por la representación de Jubilados.

La cantidad total de integrantes del Directorio no se modificará en caso de surgir nuevas Instituciones por división de Instituciones existentes. Las mismas distribuirán los miembros integrantes

originales en forma proporcional a la cantidad de afiliados que cada una represente sobre la entidad original, debiendo la reglamentación fijar las proporcionalidades en caso de porcentajes de fracciones de la unidad.

A su vez cada una de estas Instituciones designará dos (2) miembros suplentes, que reemplazarán sucesivamente al titular de su institución, en caso de ausencia prolongada, renuncia, revocación del mandato o fallecimiento del mismo.

La designación de los miembros del Directorio de la Caja por parte de las Instituciones, se realizará por el voto directo de los afiliados a la Caja dentro de cada Institución, debiendo ser matriculados y habilitados para el ejercicio de su profesión.

Cada Institución fijara en su Estatuto los requisitos que deberán cumplir los postulantes a los cargos electivos del Directorio.

Los miembros del Directorio en representación de los Jubilados, serán elegidos por el voto directo de los mismos. En caso de existir una institución con personería jurídica provincial que los agrupe, la misma realizará la elección. En caso de no existir ninguna Institución con personería jurídica o que existiera más de una, la elección la organizará la Caja, debiendo dar participación a las Instituciones de Jubilados en la presentación de listas de candidatos, Junta Electoral y fiscalización de la elección. El padrón de votantes estará compuesto por la totalidad de jubilados existentes a la fecha de la elección y se deberá promover y asegurar la participación de todos los inscriptos en el mismo.

Cada Institución comunicará por escrito el nombramiento de los miembros del Directorio de la Caja, sin designación de cargos.

En la primera reunión posterior a la elección, la totalidad de los Directores titulares elegirán de su seno: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un (1) Secretario. A los restantes Directores se les asignará la calidad de Vocales.

Su mandato durará cuatro (4) años, no pudiendo cada uno de ellos ser reelecto por un nuevo período consecutivo. Se renovarán por mitades cada dos (2) años.

El Director que cumplió un mandato podrá aspirar nuevamente al cargo luego de transcurrido un período de dos (2) años.

Art. 23- Son funciones del Directorio:

1. Ejercer la dirección de la Caja, aplicación de su presupuesto, ejecución de los planes financieros, el gobierno de su personal, el ordenamiento interno y la superintendencia de sus oficinas.
2. Aplicar la presente Ley y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
3. Resguardar los bienes de la Caja.
4. Proponer los importes de los beneficios que esta Ley prevé, que deberán contar con la aprobación de la Asamblea de Representantes, previo informe de la Comisión de Fiscalización.
5. Conceder, suspender o negar los derechos o prestaciones previstos en esta Ley.
6. Entender y resolver en todo lo relativo al otorgamiento de beneficios, cómputos de servicios, determinación de cargos y deudas, como así todas las cuestiones o asuntos que por cualquier naturaleza, se susciten con los afiliados y beneficiarios de la Caja. En los recursos que se interpongan ante el Directorio, por parte de los afiliados o beneficiarios, regirá la Ley de Procedimientos Administrativos (Nº 9.003).
7. Fijar e informar debidamente el presupuesto anual de operatividad, cálculo de recursos y los planes de inversión, con la opinión previa de la Comisión de Fiscalización, a la aprobación de la Asamblea, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El presupuesto, cálculo de recursos y planes de inversión deberán ser entregados a los integrantes de la Asamblea de Representantes con suficiente antelación para su estudio, sin perjuicio de su publicación conjuntamente con la convocatoria a la misma.
8. Nombrar, remover o aplicar medidas disciplinarias al personal de la Institución.
9. Redactar una memoria anual, con reseña de las actividades desarrolladas, que juntamente con el balance general de cada ejercicio, someterá a la Asamblea para su aprobación.
10. Convocar a Asambleas.
11. Convocar a elecciones de Representantes de Jubilados, en caso de que no cuenten con una Institución que los agrupe.
12. Celebrar convenios con otros organismos.

13. Convenir con entidades públicas o privadas, la posibilidad de retención de aportes.
14. Convocar a los actos electorarios, dictando su correspondiente reglamento.
15. Realizar los balances actuariales cada cuatro (4) años y ponerlos a consideración de la Asamblea de Representantes. Estos balances actuariales tendrán que ser entregados a los Representantes y publicados en los medios que correspondan, junto con la convocatoria a Asamblea de Representantes.
16. Proyectar las disposiciones y resoluciones conforme a los fines y objetivos que inspiran a la presente Ley.
17. Proyectar los reglamentos internos.

Art. 27- La Comisión de Fiscalización estará constituida por cinco (5) miembros titulares nombrados de la siguiente manera: Un (1) miembro designado por Colegio de Agrimensura, un (1) miembro designado por el Colegio de Arquitectos, un (1) miembro designado por el Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos, un (1) miembro designado por el Colegio de Técnicos de la Construcción e Industria y un (1) miembro designado por la representación de Jubilados.

La cantidad total de integrantes de la Comisión de Fiscalización no se modificará en caso de surgir nuevas Instituciones por división de Instituciones existentes. El miembro integrante original corresponderá a la entidad con mayor cantidad de afiliados.

A su vez cada una de estas Instituciones designará un (1) miembro suplente que reemplazará al titular en caso de ausencia prolongada, renuncia, revocación del mandato o fallecimiento del mismo.

La designación de los miembros de la Comisión de Fiscalización correspondiente a cada Institución Profesional, se realizará por el voto directo de los afiliados a la Caja, dentro de cada Institución, debiendo ser matriculados y habilitados para el ejercicio de la profesión.

Cada Institución fijará en su Estatuto los requisitos que deberán cumplir los postulantes a los cargos electivos de la Comisión Fiscalizadora.

Los miembros de la Comisión de Fiscalización por parte de los Jubilados, serán elegidos por el voto directo de los mismos. En caso

de existir una institución con personería jurídica provincial que los agrupe, la misma realizará la elección. En caso de no existir ninguna Institución con personería jurídica o que existiera más de una, la elección la organizará la Caja, debiendo dar participación a las Instituciones de Jubilados en la presentación de listas de candidatos, Junta Electoral y fiscalización de la elección. El padrón de votantes estará compuesto por la totalidad de jubilados existentes a la fecha de la elección y se deberá promover y asegurar la participación de todos los inscriptos en el mismo.

Cada institución comunicará por escrito el nombramiento de los miembros de la Comisión de Fiscalización.

Su mandato durará dos (2) años, pudiendo cada uno de ellos ser reelecto por un solo período consecutivo.

Es requisito indispensable para ser miembro de la Comisión de Fiscalización, cumplimentar los incisos a) al d) del Artículo 21 de la presente Ley. Los miembros de la Comisión de Fiscalización de los jubilados, quedan exceptuados del inciso c) del Artículo mencionado. Tampoco podrán integrar la Comisión de Fiscalización aquellos comprendidos en los incisos a) al d) del Artículo 22 de la presente Ley.

No podrán integrar la Comisión de Fiscalización los afiliados que hayan sido directores en el período inmediato anterior

Son funciones de la Comisión de Fiscalización:

- Evaluar el fiel cumplimiento de los objetivos fijados por la presente Ley, su reglamentación y disposiciones de la Asamblea.
- Verificar el cumplimiento del cálculo de recursos y presupuesto de gastos anuales y plurianuales.
- Evaluar en forma sistemática, la situación económico-financiera de la Institución.
- Informar a la Asamblea de Representantes, las desviaciones e incumplimientos advertidos.
- Observar los actos del Directorio cuando contraríen o violen disposiciones legales o decisiones de la Asamblea de Representantes.
- Requerir al Presidente del Directorio, el llamado a una Asamblea Extraordinaria cuando a su juicio, los actos u

omisiones del Directorio o Funcionarios, pudieran implicar una grave responsabilidad civil o penal.

- Producir un informe anual para ser presentado a la Asamblea de Representantes, y trimestral para sus afiliados.
- Verificar que toda modificación de los aportes, haberes y/o de la relación aportes-haberes, esté avalada por los estudios técnicos actuariales correspondientes.
- Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización, sin necesidad de autorización alguna, tendrá acceso a toda documentación, informes y datos de la Caja.
- El cargo de miembro titular o suplente de la Comisión de Fiscalización, es incompatible al de miembro Directivo de los órganos de administración y control de cada una de las entidades especificadas en el Artículo 4° de la presente Ley.
- En las oportunidades que concurren a las Asambleas de Representantes y a las reuniones de Directorio, tendrán voz pero no voto.

Art. 35- Las sumas dinerarias, integrantes del fondo de reserva, se destinarán a inversiones adecuadas a criterios de seguridad y rentabilidad, las que se detallan a continuación, sin que su enumeración constituya un orden de prelación:

1. Adquisición de bienes muebles e inmuebles para el uso y funcionamiento de la Caja.
2. Adquisición de títulos públicos garantizados por el Gobierno de la Nación o de la Provincia de Mendoza, que sean de inmediata realización.
3. Depósito en cuentas especiales, cajas de ahorro, plazos fijos en entidades financieras oficiales, privadas o mixtas.
4. El Directorio podrá disponer de hasta un veinticinco por ciento (25%) del fondo de reserva para el otorgamiento de préstamos a sus afiliados y jubilados, determinando las condiciones necesarias para la aprobación de dichos préstamos, como así también el interés que devengarán. Los mismos podrán ser destinados para: la adquisición de mobiliarios y elementos inherentes a su profesión, la adquisición o construcción de lugar de trabajo, la adquisición de vivienda familiar, la adquisición de automóviles, las reparaciones, arreglo o reforma de oficina o vivienda familiar, la edificación y cancelación de gravámenes de oficinas o viviendas familiares y, para solventar gastos especiales exigidos para la atención de enfermedades

prolongadas u onerosas del afiliado o sus familiares, personales y necesidades sociales y familiares.

5. Fideicomisos y/o securitización de operaciones hipotecarias y/o inversiones rentables para la Caja. Las sumas dinerarias integrantes del fondo de reserva, no podrán ser invertidas exclusivamente en uno de los puntos mencionados, siendo la Asamblea de Representantes la que determine la forma y proporción de la distribución en dichas inversiones.

Art. 40- El otorgamiento de la jubilación no obligará al afiliado a solicitar la suspensión de su matrícula, ni se suspenderá el beneficio jubilatorio otorgado. Aquellos jubilados cuyo haber sea igual o inferior a una vez y media (1,5) del salario mínimo vital y móvil, quedarán exentos del pago de la Cuota Anual Mínima Obligatoria (C.A.M.O.), pudiendo continuar en el ejercicio de su profesión.

Los aportes que correspondan al ejercicio profesional realizados después de la fecha de jubilación, según el Art. 30° de la presente Ley, serán obligatorios y no mejorarán el haber individual. Los mismos formarán parte del Fondo de Reserva creado por el Art. 34° de la presente Ley y/o de Fondos Específicos que se creen por la Asamblea de Representantes para el otorgamiento de beneficios adicionales a afiliados.

El afiliado que opte por el beneficio de la jubilación, participará en el sistema electoral de esta Caja de Previsión sólo en el espacio correspondiente a Jubilados.

Art. 74- El Colegio de Agrimensura de Mendoza, Colegio de Arquitectos de Mendoza, Consejo Profesional de Ingenieros y Geólogos de Mendoza y Colegio de Técnicos de la Construcción e Industria de la Provincia de Mendoza y otras Instituciones que en el futuro integren la Caja, exigirán a los profesionales comprendidos dentro de la presente ley, como condición indispensable para la iniciación de cualquier trámite que realicen en los mismos:

1. La constancia de tener los aportes correspondientes a la Cuota Anual Mínima Obligatoria (C.A.M.O.), al día.
2. La constancia de los aportes correspondientes a cada labor profesional, determinados de acuerdo al Artículo 30 inciso a).

Art 75- Cláusulas Transitorias:

1. Los Representantes de los Jubilados que se incorporen al Directorio en la primera elección, definirán por sorteo el período de mandato que corresponda a cada uno.
2. Los afiliados jubilados que con anterioridad a la sanción de presente ley hubieran renunciado a la matrícula por acogerse al beneficio jubilatorio, podrán solicitar la rehabilitación de la misma

para reanudar el ejercicio de su actividad profesional, en las condiciones establecidas por la presente Ley.”

ART. 2 Deróguense los artículos 57°, 58°, 59°, 60° y 61° de la Ley N° 7.361.

ART. 3 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE
LEGISLATURA DE LA

PROVINCIA DE MENDOZA,

a los cuatro días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

ING. LAURA G. MONTERO

NÉSTOR PARÉS

TEC. RUBÉN ÁNGEL VARGAS

DRA. MARÍA CAROLINA LETTRY